

artículo cincuenta y uno de la Ley del Suelo, propondrá al Consejo de Ministros, de oficio o a iniciativa de la Corporación Local correspondiente, la suspensión del Plan o Normas existentes en todo o en parte, con las limitaciones establecidas en el artículo veintisiete de la Ley del Suelo, por lo que se refiere a la suspensión de la licencia.

II. Medidas en orden a la ejecución de los Planes de Ordenación

Artículo cinco.

Uno. Los Planes de Ordenación se ejecutarán obligatoriamente en los plazos establecidos en los mismos, o en el acto de su aprobación.

Dos. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, fijarán para los Planes Parciales, Programas de Actuación Urbanística y, en su caso, Planes Especiales que no tuvieren fijados plazos para su ejecución, el programa de ejecución, determinando los plazos correspondientes.

Igualmente, de acuerdo con el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley del Suelo, podrán las Corporaciones Locales reducir los plazos de ejecución previstos en los Planes, cuando el interés público aconseje la aceleración del proceso urbanizador.

Tres. Si no se fijase el referido programa de ejecución en el plazo establecido, se entenderá que las obras de urbanización que hayan de emprenderse en la realización del Plan, deberán estar acabadas a los quince meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo seis.

Uno. El Ministerio de la Vivienda, a través de sus órganos urbanísticos y las Entidades locales podrán asumir directamente la ejecución de los Planes que no se ejecuten en los plazos establecidos.

Dos. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la actuación podrá llevarse a cabo a través de los sistemas de cooperación o expropiación, conforme se determine por la Administración actuante, y podrá efectuarse con cargo a las consignaciones presupuestarias de la misma, o si se trata del sistema de expropiación, a través de un concesionario elegido por concurso público, en el que se habrá de fijar las condiciones de ejecución.

Artículo siete.

Uno. En tanto no se hayan adaptado los Planes Generales a la vigente Ley del Suelo, las actuaciones públicas podrán llevarse a cabo mediante la aplicación de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, o mediante la redacción de Programas de Actuación Urbanística, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley del Suelo.

En ambos casos, si el sistema de actuación elegido fuera el de expropiación, se podrán convocar concursos para la ejecución de los Planes Parciales que se redacten para los polígonos que se delimiten, al amparo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, o para el desarrollo de los Programas de Actuación Urbanística, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento catorce, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta de la Ley del Suelo.

Dos. En los concursos que se convoquen, conforme a lo dispuesto en el apartado uno, se establecerán los condicionamientos que debe cumplir el adjudicatario en orden a plazos de ejecución, cesiones obligatorias, viviendas sociales a edificar y precio del suelo y de la edificación.

Artículo ocho.

La cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento u órgano urbanístico actuante, del diez por ciento del aprovechamiento medio, se aplicará aunque no se haya producido todavía la adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley del Suelo. En este supuesto, tal cesión es sustitutiva de la establecida en el artículo ochenta y cuatro de la Ley del Suelo.

Artículo nueve.

El Instituto Nacional de Urbanización con cargo a sus consignaciones presupuestarias podrá conceder subvenciones o a través de las Entidades oficiales de crédito conceder préstamos

a las Corporaciones Locales o a las Sociedades o Juntas de Compensación en que el referido Instituto participe, con destino a la urbanización de suelo y para el fomento de las actuaciones urbanísticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses se someterá al Consejo de Ministros un proyecto de Decreto sobre reestructuración de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y de los Servicios periféricos del Ministerio de la Vivienda.

Segunda.—Por el Ministerio de la Vivienda se cursarán instrucciones sobre la redacción de los Planes de Ordenación y las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, con la finalidad de homogeneizar criterios, facilitar su confección y agilizar la tramitación.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

14080 REAL DECRETO 1375/1977, de 2 de junio, sobre la vivienda del emigrante.

La Ley de Emigración vigente presenta como exigencia inexcusable la de proveer todo cuanto fuere necesario para que no se atenuen ni debiliten los vínculos jurídicos, espirituales, culturales y familiares que ligan al emigrante con la Patria y dispone que por el Ministerio de la Vivienda se dicten las disposiciones pertinentes, a fin de que los emigrantes y sus familiares disfruten de los beneficios de las viviendas de protección oficial. Para ello se requiere, entre otras cosas el establecimiento de un amplio repertorio de servicios sociales que le dispensen adecuada asistencia.

Uno de los de mayor importancia a este respecto afecta al mundo de la vivienda y consiste en facilitar el acceso del emigrante a la propiedad de su vivienda en España, garantizando de esta manera no sólo el retorno, cuando así lo desee o las circunstancias se lo impongan, sino también la revalorización constante de su propio patrimonio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los emigrantes españoles tendrán la consideración de beneficiarios de la vivienda social, sin sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo dos del Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

La calificación subjetiva correspondiente será otorgada por el Ministerio de la Vivienda, tramitándose en la forma establecida en el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo segundo.—Los emigrantes españoles que, careciendo en España de una vivienda en propiedad, adquieran una vivienda disfrutarán de los beneficios establecidos en la legislación de viviendas sociales, y serán apoyados por el Instituto Nacional de la Vivienda con el tipo de crédito III a que se refiere el artículo nueve de la Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sobre calificaciones para el programa mil novecientos setenta y siete del Plan Cuatrienal de Viviendas Sociales.

Artículo tercero.—La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda a que se refieren el Decreto veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y el artículo veinticinco del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, se produce por todo el tiempo que el emigrante español permanezca en el extranjero por razón de trabajo.

Artículo cuarto.—Los emigrantes españoles que, siendo propietarios de una vivienda en España, adquieran una vivienda social con fondos provenientes del extranjero, podrán enajenar la previa descalificación de la misma y amortización total de

los créditos obtenidos para su adjudicación también podrán arrendar estas viviendas desde su adquisición.

Quiénes concierten créditos con las instituciones financieras para adquirir viviendas sociales conforme a este artículo, deberán atender la totalidad de la amortización e intereses de esos créditos, que gozarán de las condiciones que establece el artículo diez, del Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

Disposición final.—La presente norma entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

14081 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se acuerda la jubilación forzosa del Notario de Madrid don José María de la Fuente Bermúdez, por haber cumplido la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de julio de 1935, el artículo 57 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944 y el Decreto de 19 de octubre de 1973, y visto el Expediente personal del Notario de Madrid, don José María de la Fuente Bermúdez, del cual resulta que ha cumplido la edad de setenta y cinco años,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2, apartado f) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación forzosa del mencionado Notario, por haber cumplido la edad reglamentaria, y remitir a la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, un certificado de servicios, al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta Directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

14082 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se nombra, en virtud de concurso ordinario de provisión de Notarías, a los señores Notarios que se expresa para servir diversas Notarías.*

1. Madrid (por excedencia voluntaria del señor De la Viña Magdaleno), a don Gaspar Dávila Dávila, que estaba en situación de excedencia voluntaria.

2. Barcelona (por traslado del señor Sainz Priego), a don Rafael Manrique de Lara y Cabezas, que sirve una de las de Zaragoza.

3. Granada (por defunción del señor Casas Morales), a don Juan de Dios Cárdenas Hernández, que sirve una de las de Marbella.

4. Bilbao (por defunción del señor Del Arenal y Martínez de Bedoya), a don José de Ellacuría Beascoechea, que sirve la de Laredo.

5. Hospitalet (por traslado del señor Villaescusa Sanz), a don Federico Boix Carrete, que sirve la de Calella.

6. Tarragona (por traslado del señor Nadal Ponte), a don José María Milián Ferrer, que sirve una de las de Vilafranca del Penedés.

7. Oviedo (por jubilación forzosa del señor Linares y López-Dóriga), a don Cesáreo Menéndez Santirso, que sirve una de las de Gijón.

8. Barcelona (por traslado del señor Ruiz Gallardón), a don Modesto Recaséns Gassio, que sirve una de las de Manresa.

9. Cádiz (por jubilación forzosa del señor González Palomino), a don Francisco Rosales de Salamanca, que sirve una de las de Mieres.

10. Valencia (por jubilación forzosa del señor Jara Vizcaino), a don Enrique del Valle Fuentes, que sirve una de las de Linares.

11. Jerez de la Frontera (por traslado del señor Uribe Sorribes), a don Julián Ponce Acevedo, que sirve la de Puertollano.

12. Arucas (por traslado del señor González Perabá), a don José Gómez de la Serna y Nadal, que sirve la de Llanás.

13. Fuenteovejuna (por traslado del señor Ferrero López), a don Carlos Casanovas-Permanyer y Casas, que estaba en situación de excedencia voluntaria.

14. Molina de Segura (por traslado del señor San Eustaquio Miguel), a don José Baños Gironés, que sirve la de Mula.

15. Los Realejos (por traslado del señor Alegre González), a don Emilio Iturmendi Morales, que sirve la de Los Corrales de Buena.

16. Rota (por traslado del señor Sánchez Manrubia), a don Adolfo Viguera Delgado, que sirve una de las de Montilla.

17. Rute (por traslado del señor Andújar Andújar), a don Federico Linares Castrillón, que sirve la de Villamartín.

18. Talavera de la Reina (por traslado del señor Palomero Grand), a don Mariano Sánchez-Brunete Casado, que sirve una de las de Ponferrada.

19. Villanueva del Arzobispo (por traslado del señor Gallego Almansa), a don Santiago Marín López, que sirve la de Tarifa.

20. Villanueva de Córdoba (por traslado del señor Mallol Tova), a don Luis Sánchez Marco, que sirve la de Puebla de Cazalla.

21. Chiclana de la Frontera (por traslado del señor Atero Santiago), a don Bernardo Domingo Díaz de Lope Díaz y Malpica, que sirve la de Villafranca de los Barros.

22. Lalin (por traslado del señor Valencia Ces), a don Manuel Peregil Cambón, que sirve la de Santa Comba.

23. Montijo (por traslado del señor García Domenech), a don Angel Juárez Juárez, que sirve la de Sarria.

24. Peñarroya-Pueblonuevo (por traslado del señor Talón Martínez), a don Constantino Madrid Navarro, que sirve la de Porcuna.

25. Tarazona (por traslado del señor Revuelta Revuelta), a don Alfonso Gómez-Morán Etchart, que sirve la de Tineo.

26. Lena (por excedencia voluntaria del señor Pardo Rivadulla), a don Eloy Menéndez Suárez, que sirve la de Icod.

27. Berga (por jubilación forzosa del señor Sánchez Martín), a don Agustín Subirats Bassas, que sirve la de Torelló.

28. Sardanyola (por jubilación forzosa del señor Alvarez Romero), a don Juan Bautista Bochs Potensa, que sirve la de Fraga.

29. Calasparra (por traslado del señor Sánchez Jiménez), a don Francisco Artero García, que sirve la de Ollería.

30. Elizondo (por traslado del señor Huarte Montalbo), a don Fernando de Unamunzaga y Arriola, que sirve la de Lumbrerales.

31. Gandesa (por traslado del señor Miñana Mora), a don Miguel Estrems Vidal, que sirve la de Brea.

32. Marmolejo (por traslado del señor Salmerón Escobar), a don Antonio Pulgar Cantos, que sirve la de El Carpio.

33. Munguía (por traslado del señor Ecenarro Anzorandía), a don Emiliano Alvarez Buitrago, que sirve una de las de Medina de Rioseco.

34. Pinoso (por traslado del señor Trigueros Fernández), a don José Javier de Pablo Carrasco, que sirve la de Cazalla de la Sierra.

35. Valle de Oro (por traslado del señor Cortizo Nieto), a don Antonio López Calderón Vázquez, que sirve la de Monterroso.

36. Villa del Río (por traslado del señor Rodríguez de la Rubia), a don Luis Benjamín Escola Córchero, que sirve la de Sos del Rey Católico.

37. Yepes (por traslado del señor Gerona Peña), a don José Amerigo Cruz, que sirve la de Olmedo.

38. Zumaya (por traslado del señor Palacio Cavo), a don Julio Ruiz Alonso, que sirve la de Lesaca.